--- Trelew, de marzo de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 123/125vta., el recurso de apelación de fs. 127, concedido a fs. 128 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 129/130vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 123/125vta. hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y consecuente rechazó la ejecución; impuso las costas a la ejecutante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó a fs. 127 la ejecutante, y concedido que fue a fs. 128 el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 129/130vta. ----------

--- En lo conducente se agravió de que la jueza de grado afirmó que el auto regulatorio de honorarios no es título hábil por faltar el cumplimiento del art. 253 del Código Procesal Penal, y no consideró que los honorarios fueron regulados por sentencia definitiva y firme; que, en los términos de la ley XIII nº 4, la regulación de honorarios corresponde a toda sentencia definitiva o interlocutoria y no puede ser diferida, y la planilla y demás procedimiento del art. 253 del Cód. Procesal Penal confunde que lo que constituye título es la sentencia y no la aprobación de la planilla. ----------

--- Afirmó que los honorarios profesionales constituyen un crédito protegido por su naturaleza, e invocó el art. 49 de la ley XIII nº 4. Citó normas comparadas sobre este punto, y jurisprudencia. ----------

--- Por último, agregó que el procedimiento del art. 253 del C.P.P. en cuestión constituye un procedimiento devenido ineficaz y de uso infrecuente. Consideró que distinto hubiera sido el caso de una sentencia definitiva que no estableciera el obligado al pago, difiera la regulación o directamente no dijera nada sobre los honorarios, pues entiende que éstos son los casos para aplicación del citado art. 253. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se haga lugar a la ejecución de honorarios en cuestión. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 123/125vta. por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, las sentencias cuyas copias lucen a fs. 1/39 sólo dan cuenta de una regulación de honorarios a favor de la peticionante en autos. El ejecutado opuso a ello excepción de inhabilidad de título. La jueza de grado hizo lugar a la defensa considerando, en lo pertinente, que a los fines de la ejecución de los honorarios devengados en sede penal corresponde cumplirse con los recaudos previstos por el art. 253 del Código Procesal Penal para lograr el título ejecutorio complejo. ----------

--- Y es complejo porque, además de la regulación de honorarios (tal el caso), el citado art. 253 prevé un procedimiento para reconocer fuerza ejecutiva a la resolución del magistrado; así, pues, además de esa regulación, se debe: a) confeccionar planilla de liquidación, b) citar a todos los intervinientes para su eventual observación, c) aprobar o

modificar dicha planilla por parte del juez actuante, d) intimar su pago al condenado en costas, fijándose el plazo al respecto. ----------

--- De modo que, si cumplido el plazo dispuesto no se pagaron los honorarios en cuestión recién ahí se podrá ejecutar la resolución del juez sobre honorarios; y agrega el art. 253, párr. 3º, C.P.P., que, si fuera necesaria la ejecución, se llevará a cabo ante los tribunales civiles y para ello se expedirá copia certificada de: a) la condena y b) de la planilla aprobada. ----------

--- En autos, como se indicó, lucen agregadas copias de las sentencias de condena con las respectivas regulaciones de honorarios, más no se adjuntó planilla de liquidación aprobada y certificada según el procedimiento descrito. De modo que la magistrada de grado bien verificó, precisamente, a instancia de la excepción de inhabilidad de título insita en la de falsedad de ejecutoria, la idoneidad del mismo cotejando su forma y su fuerza ejecutiva en función de la norma de su creación; esto es, cotejando el art. 253 del Código Procesal Penal en concreto. Y por ello, no puede haber agravio computable en la medida en que la resolución cuestionada se ajustó a sus pautas (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig). ----------

--- A más de ello, no puede soslayarse que no estuvo en discusión la facultad de regular honorarios del juez penal; tampoco los parámetros que pudieron haber sido empleados para ello; y menos la acción judicial para el cobro de honorarios regulados que prevé la ley XIII nº 4 en su art. 49. Por último, el argumento del desuso del art. 253 del CPP no es razón suficiente para apartarlo del caso, en tanto se trata de una norma vigente y aplicable en concreto. ----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma la resolución de fs. 123/125vta. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de que la recurrente es letrada en causa propia, no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 123/125vta. ----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa. ----------

--- No regular honorarios a la Dra. I. B. (art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO